



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz
Presidencia

Resolución N° CSJCOR22-579
Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00364-00

Solicitante: Señor, José Gregorio Londoño Mora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Verbal Sumario- Acción Reivindicatoria de Dominio

Número de radicación del proceso: 23466408900220007400

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 06 de septiembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación y repartido al despacho ponente el 07 de Septiembre de 2022, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Verbal Sumario-Acción Reivindicatoria de Dominio promovido por el quejoso, radicado bajo el N° 23466408900220007400.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

“(...)una vez le correspondió por reparto al operador judicial Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Cordoba, he presentado memoriales de impulso procesal el ultimo Memorial lo presente el 11 de julio de la presente anualidad, y el dia 14 de julio recibí respuesta del despacho judicial en referencia donde me contestó que el proceso de la referencia se encuentra en el despacho del operador judicial Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano Cordoba, adjunto la respuesta del operador judicial...

...Desde esta perspectiva jurídica, han transcurrido más de 3 meses desde la última actuación registrada en TYBA plataforma judicial, y el operador judicial no se pronuncia sobre la admisibilidad del proceso reivindicatorio de dominio en cita.

Tampoco se ha obtenido el impulso procesal solicitado en Memoriales arrimados al proceso reivindicatorio de dominio con Radicado 2022-00074- 00, a pesar de existir una carga de la parte Demandante de presentar las actuaciones procesales dentro de los términos de ley, siendo así las cosas resulta evidente que el despacho judicial en referencia resuelva en debido tiempo, y con la oportunidad procesal e instancia los Memoriales en cita, arrimados y presentados por la parte Ejecutante dentro del proceso de la referencia, en virtud de los deberes que le asisten al operador judicial de dar respuesta oportuna teniendo en cuenta que el señor juez que también están

*ligados a un objetivo fundamental el cual es descongestionar los despachos judiciales.
(...)"*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-378 del 08 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08/09/2022).

1.3. Del informe de verificación

la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación mediante el Oficio N°0709 del 13 de septiembre de 2022, expresando lo siguiente:

(...) "Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente, dar respuesta al oficio de la referencia señalando que la mora mencionada por el señor JOSE GREGORIO LONDOÑO MORA, ya se encuentra subsanada, mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2022:" (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a)

funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Gregorio Londoño Mora, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad es que, el Juzgado no había tramitado su solicitud de la respectiva admisión de la demanda formulada por él.

De acuerdo a lo expuesto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que la mora en la solicitud de admisión de la demanda ya fue tramitada.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 ordenando lo pretendido por el peticionario. Por consiguiente, se archivará la vigilancia judicial presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 31 de junio de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	9	15	0	12	12
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	2	2	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	2	7	0	0	9
Primera y única	884	37	16	28	877

instancia Civil - Oral					
Tutelas	0	16	0	15	1
TOTAL	897	77	16	55	903

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 903 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	974
CARGA EFECTIVA	903

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que fue generada una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

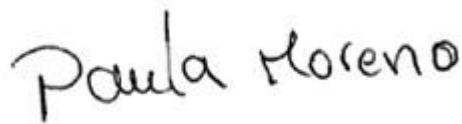
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso Verbal Sumario-Acción Reivindicatoria de Dominio promovido por el quejoso, radicado bajo el N° 23466408900220007400., y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00364-00, presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh